

17 MAY 2019

Ciudad de México, a 17 de mayo de 2019

EXPEDIENTE: CNHJ-PUE-037/19

ASUNTO: se notifica resolución

C. FERNANDO GUERRERO MEDINA

PRESENTE morenacnhj@gmail.com

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del estatuto del partido político MORENA y de conformidad con el acuerdo emitido por esta Comisión Nacional el 16 de mayo del año en curso (se anexa a la presente), le notificamos y le solicitamos:

ÚNICO.- Que en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico morenacnhj@gmail.com.

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”


Gabriela Rodríguez Ramírez


Héctor Díaz-Polanco


Adrián Arroyo Legaspi


Víctor Suárez Carrera



16 MAY 2019

Ciudad de México, a 16 de mayo de 2019.

Expediente: CNHJ-PUE-037/19

morenacnhj@gmail com

ASUNTO: Se procede a emitir resolución

VISTOS para resolver con los autos que obran en el **Expediente CNHJ-PUE-037/19**, motivo del recurso de queja presentado por el **C. FERNANDO GUERRERO MEDINA**, de fecha 16 de enero de 2019, recibido vía oficialía de partes en misma fecha, por presuntas violaciones estatutarias por parte del **C. EDGAR GARMENDIA DE LOS SANTOS**.

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Presentación de la queja. La queja motivo de la presente resolución fue promovida por el **C. FERNANDO GUERRERO MEDINA**, en fecha 16 de enero de la presente anualidad.

Como hechos de agravio el C. FERNANDO GUERRERO MEDINA manifiesta:

“el pasado siete de enero del año en curso, fue publicada una nota en el portal electrónico del diario 24 horas puebla, en el cual se describe una entrevista realizada a Edgar Garmendia de los Santos, actual Secretario General del Comité Estatal de Morena en el estado de Puebla.

De la nota se desprenden diversas acciones que tilda de ilegales conforme a los estatutos de MORENA, además de que actúa sin consultar a la dirigencia nacional tratándose de temas de suma relevancia y ventila las diferencias al interior del partido, las cuales deben resolverse al seno de este.”

SEGUNDO.- Pruebas. Al momento de la interposición del recurso fueron anexados como medios de prueba los siguientes:

- DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en la copia simple de la credencial de elector del promovente.
- LA NOTA PERIODÍSTICA del medio de comunicación “24 Horas Puebla”, de fecha 7 de enero de 2019.
<https://24horaspuebla.com/2019/01/07/consejo-estatal-se-rebela-a-imposicion-de-barbosa/>

TERCERO.- Admisión, y trámite. La queja referida presentada por el **C. FERNANDO GUERRERO MEDINA**, se registró bajo el número de **Expediente CNHJ-PUE-037/19** por acuerdo de admisión emitido por esta Comisión Nacional en fecha 18 de febrero de 2019, **notificado vía correo electrónico al promovente y vía correo postal a la parte imputada**, en virtud de que cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 54 del Estatuto de Morena.

CUARTO. De la respuesta a la queja. Teniendo un periodo de cinco días hábiles a partir de la notificación, misma que surtió efectos en fecha 26 de febrero según consta en el informe de la guía DHL número 3390422033, el del **C. EDGAR GARMENDIA DE LOS SANTOS** no remitió escrito de respuesta a las imputaciones realizadas en su contra.

QUINTO. Del acuerdo de preclusión. Mediante acuerdo de fecha 13 de marzo de la presente anualidad, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia acordó tener por no contestando dentro del plazo, al C. EDGAR GARMENDIA DE LOS SANTOS y tener por precluido su derecho de presentar pruebas.

SEXTO. De la audiencia de conciliación y de desahogo de pruebas y alegatos. Se citó a ambas partes a acudir el día 1 de abril del presente año, a las 11:00 horas, para llevar a cabo las audiencias de ley contempladas en el procedimiento estatutario.

A dichas audiencias no acudieron las partes, situación que quedó asentado en el video y acta levantada en misma fecha.

Siendo todas las constancias que obran en el expediente, valorados los medios de prueba en su totalidad conforme al artículo 54 del estatuto de MORENA, sin quedar promoción alguna por desahogar y

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer y resolver la queja presentada por el **C. FERNANDO GUERRERO MEDINA**, de conformidad con lo que señala el artículo 49 inciso a), b) y n) del Estatuto, así como del 48 de la Ley General de Partidos Políticos y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. OPORTUNIDAD DE LA PRESENTACIÓN DE LA QUEJA. Resulta oportuna la presentación de la queja al aducir la violación de nuestra documentación básica, toda vez que se presumen violaciones a nuestra normatividad, que de configurarse, lesionarían el interés general de nuestro instituto político, así como las obligaciones que los militantes y dirigentes de MORENA tienen en el cumplimiento de sus tareas y de conducirse dignamente como miembros de nuestro partido en toda actividad pública.

Lo anterior, en relación con que el último hecho de agravio señalado por el promovente es de fecha 7 de enero, siendo que fue presentada le día del mismo mes de 2019, estando en tiempo considerando el criterio intrapartidario adoptado por esta Comisión Nacional, sobre que las quejas de carácter ordinario deben ser presentadas dentro de los 15 días hábiles subsecuentes a la comisión del mismo.

Finalmente, sirva de sustento lo resuelto por el Tribunal Electoral de Guerrero dentro del Juicio Electoral Ciudadano TEE/JEC/054/2018, aplicable al caso concreto, en el que se resuelve sobre la legalidad de la admisión de las quejas intrapartidarias de MORENA, se cita:

“Si bien la normativa vigente de MORENA (Artículo 54 de su estatuto) no advierte la referida precisión, también lo es que en la página de internet relacionada con la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, órgano responsable de emitir el acto reclamado en el presente juicio, en la parte relativa a ¿Cómo presentar una queja ante la CNHJ? Se encuentran las directrices para su militancia con los requisitos exigidos para la presentación de quejas, las cuales, desde el momento en que son publicadas en un sitio Web, admiten ser consideradas como válidas para las partes.

De esta manera, en la página de la Comisión Responsable-en el apartado correspondiente a ¿Cómo presentar una queja ante la CNHJ? De entre los documentos digitales, se encuentra el correspondiente al

documento que dice ¿Cómo presentar una queja ante la CNHJ? En el que se lee que el medio más efectivo para presentar una queja ante la CNHJ, es el correo electrónico morenacnhj@gmail.com, y debe contener como mínimo entre otros requisitos, la firma autógrafa de quien presenta la queja, pudiéndose constatar que dicho requisito se encuentra contemplado para la presentación de los medios internos de impugnación, tal y como puede observarse de dichos documentos”

En dicha sentencia, el tribunal local resuelve que el documento citado por los mismos es válido para las partes y es en ese mismo documento denominado *¿Cómo presentar una queja ante la CNHJ?* Que se establece, en una de sus partes lo siguiente, se cita:

“Los plazos establecidos para la presentación de una queja son:

- a) 4 días naturales para cuestiones electorales y*
- b) 15 días hábiles para quejas sobre violaciones estatutarias”*

TERCERO. LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA reconoce la personalidad tanto del quejoso como de la probable infractora, toda vez que los mismos son afiliados a MORENA y son Protagonistas del Cambio Verdadero, tal como lo estipula el Estatuto del Partido, así como las calidades con las que se ostentan cada uno de ellos.

CUARTO. IDENTIFICACIÓN DEL ACTO RECLAMADO. La presunta realización de prácticas contrarias al Estatuto y Declaración de Principios de MORENA por parte del **C. EDGAR GARMENDIA DE LOS SANTOS**, en relación a la denostación y calumnia publica en perjuicio del este instituto político nacional, así como su omisión de cumplir su obligación estatutaria señalada en el artículo 6 inciso d).

QUINTO. MARCO JURÍDICO APLICABLE. Son aplicables al caso, las disposiciones establecidas en:

- I. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: artículos 1; 14; 16; 17; y 41 fracción I.
- II. Ley General de Partidos Políticos: artículos 34, párrafo 2 incisos a), e) y f); 35

párrafo 1 incisos a), b) y c); artículo 39 párrafo 1 incisos j), k); 40 párrafo 1 incisos f), g) y h); y 41 párrafo 1 incisos a), d), e) y f).

III. Normatividad de MORENA:

- a. Estatuto artículo 47, 53 inciso b), c), h) e i), en relación con el artículo 3 inciso j) Y 6 inciso d).

IV. Tesis aisladas y Tesis de Jurisprudencia aplicable al presente asunto.

SEXTO. CONCEPTOS DE AGRAVIO. De la simple lectura del escrito de demanda que se atiende en la presente resolución se desprende que el hoy inconforme presenta como concepto de agravio el siguiente:

ÚNICO. La presunta conculcación de lo establecido en el Estatuto de MORENA en su artículo 6 inciso d) por parte del C. EDGAR GARMENDIA DE LOS SANTOS, en perjuicio de este Instituto Político Nacional.

Lo anterior se desenvuelve en aplicación de la **Jurisprudencia 3/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, cuyo rubro señala:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.

En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (EL JUEZ CONOCE EL DERECHO Y DAME LOS HECHOS Y YO TE DARÉ EL DERECHO), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir,

precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio”¹.

SÉPTIMO. ESTUDIO DE FONDO. Una vez que se ha establecido el **CONCEPTO DE AGRAVIO EN EL CONSIDERANDO SEXTO** se procederán a transcribir los aspectos medulares del escrito de queja manifestados por la promovente como HECHOS DE AGRAVIO, así como su relación con los medios de prueba y la respuesta de los ahora imputados.

Antes bien, resulta oportuno señalar que esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, valorará el caso concreto que nos ocupa en la presente resolución, bajo el principio rector de **justicia completa** y los criterios de **la sana crítica, las máximas de la experiencia, las reglas de la lógica y de libre convicción**, es decir: emitirá su pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario y garantice a las partes la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación del estatuto y demás leyes supletorias aplicables al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón, sobre los derechos que le garanticen la tutela que han solicitado los promoventes.

Al respecto, sirva de sustento la siguiente tesis correspondiente a la Décima época, registro: 2002373, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis aislada, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 2, Materia: Penal, Tesis: IV.1o.P.5 (10a.) y página: 1522.

PRUEBAS EN EL JUICIO ORAL. CONCEPTO DE SANA CRÍTICA Y MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA PARA EFECTOS DE SU VALORACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 592 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).

*De la interpretación del citado numeral se advierte que **los medios de prueba en el juicio oral penal**, el cual es de corte acusatorio adversarial, **deberán ser valorados conforme a la sana crítica, sin***

¹ **Tercera Época:** Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99.—Coalición integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.—30 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-127/99.—Coalición integrada por los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México.—9 de septiembre de 1999.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-291/2000.— Coalición Alianza por Querétaro.—1o. de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos”.

contradecir las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, y dispone, además, que la motivación de esa valoración deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a las que se arribe en la sentencia. Ahora bien, la SANA CRÍTICA implica un sistema de valoración de pruebas libre, pues el juzgador no está supeditado a normas rígidas que le señalen el alcance que debe reconocerse a aquéllas; es el conjunto de reglas establecidas para orientar la actividad intelectual en la apreciación de éstas, y una fórmula de valoración en la que se interrelacionan las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, las cuales influyen de igual forma en la autoridad como fundamento de la razón, en función al conocimiento de las cosas, dado por la ciencia o por la experiencia, en donde el conocimiento científico implica el saber sistematizado, producto de un proceso de comprobación, y que por regla general es aportado en juicio por expertos en un sector específico del conocimiento; mientras que las máximas de la experiencia son normas de conocimiento general, que surgen de lo ocurrido habitualmente en múltiples casos y que por ello pueden aplicarse en todos los demás, de la misma especie, porque están fundadas en el saber común de la gente, dado por las vivencias y la experiencia social, en un lugar y en un momento determinados. Así, cuando se asume un juicio sobre un hecho específico con base en la sana crítica, es necesario establecer el conocimiento general que sobre una conducta determinada se tiene, y que conlleva a una específica calificación popular, lo que debe ser plasmado motivadamente en una resolución judicial, por ser precisamente eso lo que viene a justificar objetivamente la conclusión a la que se arribó, evitándose con ello la subjetividad y arbitrariedad en las decisiones jurisdiccionales.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 26/2012. 19 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Heriberto Pérez García. Secretario: Víctor Hugo Herrera Cañizales.”

De la lectura íntegra de las quejas registradas bajo el expediente **CNHJ-PUE-037/19**, se desprende que el accionante aduce la presunta realización de daño a la imagen del partido por parte del **C. EDGAR GARMENDIA DE LOS SANTOS**, acto que, de comprobarse, contraviene los documentos básicos de este Instituto Político Nacional.

Como hechos de agravio el C. FERNANDO GUERRERO MEDINA manifiesta que el acto de incumplimiento de sus obligaciones como Protagonista del Cambio Verdadero se deriva de las presuntas declaraciones realizadas por el acusado durante una presunta entrevista del día 7 de enero del año en.

De las pruebas ofrecidas por el accionante, en virtud de probar sus dichos, se desprende lo siguiente:

- De LA NOTA PERIODÍSTICA del medio de comunicación “24 Horas Puebla”, de fecha 7 de enero de 2019 <https://24horaspuebla.com/2019/01/07/consejo-estatal-se-rebela-a-imposicion-de-barbosa/>
- o El redactor de la nota atribuye como dichos textuales por el **C. EDGAR GARMENDIA DE LOS SANTOS** que
 - *Siempre lo hemos dicho: la postura de Yeidckol Polevnsky es muy válida, pero imaginamos que se trata de una postura personal. El Consejo Estatal debe ser tomado en cuenta y se está preparando una sesión en la que los consejeros fijen un posicionamiento sobre el proceso electoral en marcha. El Consejo Estatal es quien determina el programa de acción, los procedimientos, y también hará cumplir el estatuto nacional que indica que debe haber un proceso de selección”, subrayó Garmendia de los Santos.*
 - *“Ha cambiado muchísimo la distribución de las corrientes en el partido. Desde las elecciones hasta la tragedia del accidente, el consejo ha cambiado mucho. Yo creo que la votación del Consejo cambiará mucho en relación al año pasado”, pronosticó.*

Valoración de las pruebas ofrecidas para la determinación:

Con base en el análisis de la nota periodística ofrecida por el C. FERNANDO GUERRERO MEDINA, mismas que ha sido descrita de manera previa, considerando lo establecido en la siguiente tesis jurisprudencial, se cita:

*NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.- Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, **sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe***

ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001. Partido Revolucionario Institucional. 6 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado. Coalición por un Gobierno Diferente. 30 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/2002. Partido Acción Nacional. 30 de enero de 2002. Unanimidad de votos. La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 44.

Esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia puede desprender, única y exclusivamente que el hoy imputado manifestó de manera medular que el Consejo Estatal de MORENA en Puebla debía ser tomado en cuenta e hizo alusión a corrientes en el partido que han sido modificadas, por lo que se vería reflejado en la votación en relación al proceso electoral extraordinario en Puebla.

Sobre la presunta existencia de una convocatoria que alude el accionante, esta es sólo un dicho del redactor de la nota periodística, por lo que es sólo un indicio del cual no es posible desprender una violación estatutaria.

En el presente expediente CNHJ-PUE-037/19, en cuanto al CONCEPTO DE AGRAVIO ÚNICO hecho valer por este órgano jurisdiccional en el CONSIDERANDO SEXTO resulta infundado en virtud de lo siguiente:

“Artículo 6°. Las y los Protagonistas del cambio verdadero tendrán las siguientes responsabilidades (obligaciones):

...

d. Defender en medios de comunicación, redes sociales y otros medios a su alcance a los y las Protagonistas del cambio verdadero y dirigentes de nuestro partido, así como los postulados, decisiones, acuerdos y planteamientos que se realicen en nombre de nuestro partido, de ataques de nuestros adversarios;

...

Artículo 47°. Es responsabilidad de MORENA admitir y conservar en su organización personas que gocen de buena fama pública; practiquen la rendición de cuentas, eviten la calumnia y la difamación; mantengan en todo momento una actitud de respeto frente a sus compañeras y compañeros; y realicen sus actividades políticas por medios pacíficos y legales

Así como en la Declaración de principios:

5. [...] Siendo un Movimiento democrático, en MORENA se promueve el debate abierto y el respeto entre diferentes. En nuestras relaciones internas nos comportaremos con respeto y fraternidad, con la alegría por el esfuerzo compartido en favor del bienestar colectivo y con la certeza de que la unidad de los diferentes lo hace posible. Quienes integramos el Movimiento tenemos derecho a ejercer a plenitud nuestra libertad y el derecho a disentir, procurando expresarnos en público con respeto hacia los demás. Podemos tener diferencias, pero nos une el objetivo superior de transformar a México como una nación democrática, justa y libre.

De lo que de manera previa se ha citado se concluye que los militantes de este Instituto Político Nacional deben conducir su actuar con apego a la normatividad

intrapartidaria, por lo que las inconformidades deben de expresarse por los cauces legales y políticos previstos en el Estatuto de MORENA, es decir: mediante el inicio de procedimientos ante este órgano jurisdiccional, en virtud de sus atribuciones estatutarias; o bien, a través de espacios de dialogo y debate abierto, plural e incluyente al interior de MORENA, en los que todos y cada uno de los protagonistas del cambio verdadero sean respetados, pues hacerlo de manera pública ocasiona un daño a la imagen de este partido político nacional.

Del ya citado medio de prueba de carácter indiciario no se desprende que el **C. EDGAR GARMENDIA DE LOS SANTOS** haya realizado manifestaciones públicas que transgredieran los estatutos de MORENA. Situación que no constituye una violación a lo contenido en el artículo 53 incisos b), c) y f) que a la letra dicen:

Artículo 53°. Se consideran faltas sancionables competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia las siguientes:

...

b. La transgresión a las normas de los documentos básicos de MORENA y sus reglamentos;

c. El incumplimiento de sus obligaciones previstas en los documentos básicos de MORENA, sus reglamentos y acuerdos tomados por los órganos de MORENA;

...

f. Atentar contra los principios, el programa, la organización o los lineamientos emanados de los órganos de MORENA;

Es por lo anterior que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia absuelve al **C. EDGAR GARMENDIA DE LOS SANTOS**, en virtud de no encontrarse ningún medio de prueba que sustentara las imputaciones referidas a su persona.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 47; 49 incisos a), b) y n); 53 inciso c) y f); 54; 56 y 64 inciso d), esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

R E S U E L V E

PRIMERO. Resulta **INFUNDADO** el agravio esgrimido por el **C. FERNANDO GUERREO MEDINA** en contra del **C. EDGAR GARMENDIA DE LOS SANTOS**, en virtud del estudio contenido en el considerando **SÉPTIMO.**

SEGUNDO. Se **ABSUELVE** al **C. EDGAR GARMENDIA DE LOS SANTOS**, con fundamento en lo expuesto en el **Considerando SÉPTIMO** de la presente resolución.

TERCERO. **Notifíquese** la presente resolución a la parte actora, el **C. FERNANDO GUERRERO MEDINA**, para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

CUARTO. **Notifíquese** la presente resolución a la parte denunciada, el **C. EDGAR GARMENDIA DE LOS SANTOS**, para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

QUINTO. **Publíquese** en estrados de este órgano de justicia intrapartidario la presente Resolución, a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

SEXTO. **Archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

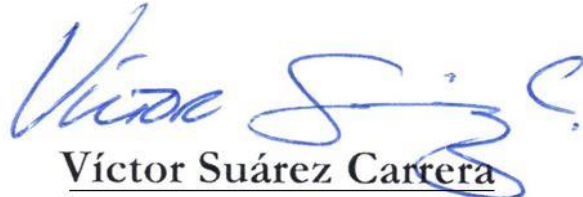
Así lo acordaron y autorizaron los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”


Gabriela Rodríguez Ramírez


Héctor Díaz-Polanco


Adrián Arroyo Legaspi


Víctor Suárez Carrera